



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: PROMOTORA DE AMANECERES DEL
CARIBE 1, S. DE R.L DE .C.V.
EXPEDIENTE NO: PFPA/29.2/2C.27.1/0023-16.
MATERIA: INDUSTRIA
RESOLUCION No. 0006/2021.**

Fecha de Clasificación: 12-01-2021.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1-21 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los doce días del mes de enero del año dos mil veintiuno, en el expediente citado al rubro, abierto a nombre de la persona moral denominada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE 1, S. DE R.L DE C.V. responsable del establecimiento de nombre comercial "Hotel Me By Meliá", se procede a dictar el presente acuerdo al tenor del contenido siguiente:

RESULTANDOS

I.- Con fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número **PFPA/29.2/2C.27.1/00023-16**, a través de la cual se ordenó llevar a cabo visita de inspección a la persona moral denominada **PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE 1, S. de R.L. de C.V.**, con nombre comercial **"Hotel Me By Meliá"**, a través de su Representante Legal o Administrador o Encargado o Encargado o Responsable o Propietario del establecimiento ubicado en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 12, Zona Hotelera, código postal 77500, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, con el objeto de verificar física y documentalmente que la persona moral antes mencionada, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

II.- Con fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, levantó el acta de inspección número **PFPA/29.2/2C.27.1/0023-16**, en cumplimiento a la orden de inspección antes mencionada, a través de la cual inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, relativos al manejo, almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición final de los residuos peligrosos que la persona moral denominada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE 1, S. de R.L. de C.V., con nombre comercial "Hotel Me By Meliá" genera con las actividades de servicio hotelero que realiza en el domicilio señalado en el punto anterior.

En ese sentido, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la visita de inspección establecido en la orden de inspección número **PFPA/29.2/2C.27.1/00023-16** de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, inspectores autorizados durante el recorrido realizado en el día...

*

Monto de la sanción: 20,243.04 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 00/100 M.N) y 3 medidas correctivas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ubicado en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 12, Zona Hotelera, código postal 77500, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, circunstanciaron que la persona moral denominada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE 1, S. de R.L. de C.V., con nombre comercial "Hotel Me By Meliá", presentó diversa documentación, misma que fue descrita dentro del acta de inspección número **PFPA/29.2/2C.27.1/0023-16** dos de agosto de dos mil dieciséis, que por su especial naturaleza se tuvieron por admitidas dando el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en los puntos 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, y 13 de la orden de inspección anteriormente señalada.

III.- El acuerdo de emplazamiento número 0113/2020 de fecha diez de marzo del año dos mil veinte, por medio del cual se determinó emplazar a la persona moral inspeccionada por posibles infracciones a la legislación ambiental que en materia de industria se verificó, otorgándole el plazo de quince días hábiles, para que presentara pruebas o realizara las argumentaciones que estimare conveniente a sus intereses, en relación a los hechos atribuidos con base a la visita de inspección de que se trata.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0212/2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, por medio del cual se puso a disposición de la persona moral denominada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE 1, S. DE R.L DE C.V., responsable del establecimiento de nombre comercial "**Hotel Me By Melia**", las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, mismo que fue notificado por ROTULÓN, fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha quince de diciembre de enero de dos mil veinte.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 121, 122 y 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 40, 41, 42, 43 45 párrafo primero 46 fracciones I, III, IV y V, 72, 73, 74 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

X

Monto de la sanción: 20,243.04 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 00/100 M.N) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





II.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0023-16 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, se circunstanciaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral antes citada, ya que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al establecimiento ubicado en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 12, Zona Hotelera, código postal 77500, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, constataron al requerirle a la inspeccionada su registro y autocategorización como generador de residuos peligrosos de **lámparas fluorescentes, envases aerosol espray, aceite concentrado (lubricante usado), trapos y estopas impregnados, resultado que no fueron exhibida la documentación solicitada,** y durante el recorrido en el área de almacenamiento de igual forma se advirtió que **uno de los tambores no presentaba letrero** y se encontró en su interior **dos piezas de lampara, dos recipientes metálicos de veinte litros en donde se encontraba almacenado en cada uno un aproximado de cinco litros** en cada recipiente; y por último al solicitar a la inspeccionada la exhibición del informe o cedula de operación anual, resultado que **no cuenta con la constancia de recepción de la Cedula de Operación Anual (COA)**, con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos que genera producto de sus actividades, razón por la cual se determinó instaurar formal procedimiento a la inspeccionada considerando que actuó en contravención de lo establecido en los artículos 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 40, 41, 42, 43 45 párrafo primero, 46 fracciones I, III, IV y V, 72, 73, 74 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual se hizo de su conocimiento al notificarle el acuerdo de emplazamiento 0113/2020 de fecha diez de marzo de dos mil veinte.

III.- Ahora bien, corresponde en el presente apartado entrar al análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas y manifestaciones aportadas por la persona moral inspeccionada, aplicándose de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual a su vez se aplica supletoriamente por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la **ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este



Monto de la sanción: 20,243.04 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 00/100 M.N) y 3 medidas correctivas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

autoriza a la empresa mencionada la recolección de productos contaminantes, S.A de C.V., para realizar el manejo de residuos peligrosos en su modalidad TRANSPORTE; **10.-**Copia simple del oficio de autorización número 04/SGA/1648/12, de fecha 23 de Octubre de 2012, emitida a favor de la empresa ECOLSUR S.A DE C.V., en el cual se autoriza a la empresa mencionada la recolección de productos contaminantes, S.A de C.V., a terceros mediante un centro de acopio de residuos peligrosos, así como citatorio y cedula de notificación del oficio de autorización referido; **todas estas pruebas documentales fueron exhibidas durante la diligencia de inspección de fecha dos de agosto del año dos mil dieciséis.**

No se omite manifestar que por lo que se refiere al escrito de comparecencia del C.

en su pretendido carácter de Representante Legal de la inspeccionada, ingresado en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por desechado junto con sus anexos, al no acreditarse la personalidad con la compareció, al procedimiento administrativo que nos ocupa, en el plazo de los cinco días hábiles otorgado mediante acuerdo de trámite número 0112/2020 de fecha diez de marzo de dos mil veinte.

En ese sentido las pruebas aportadas por la empresa PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE 1, S. DE R.L DE C.V. RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DE NOMBRE COMERCIAL "HOTEL ME BY MELIA", no son las idóneas y suficientes para tener por desvirtuado los supuestos de infracción por los cuales se instauró el procedimiento que se resuelve, **TODA VEZ QUE NO CONSISTEN en el registro y autocategorización como generador de residuos peligrosos de lámparas fluorescentes, envases aerosol espray, aceite concentrado (lubricante usado), trapos y estopas impregnados; no demuestra realizar debidamente la identificación, etiquetado o marcar los residuos peligrosos que genera en el establecimiento inspeccionada, dado que durante el recorrido en el área de almacenamiento de igual forma se advirtió que uno de los tambores no presentaba letrero y se encontró en su interior dos piezas de lampara, dos recipientes metálicos de veinte litros en donde se encontraba almacenado en cada uno un aproximado de cinco litros en cada recipiente; y por no exhibir la constancia de recepción de la Cedula de Operación Anual (COA), correspondiente al año 2015, dado que sólo exhibió la correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, en consecuencia no se desvirtúan los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, ni se tienen por cumplidas las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0113/2020 de fecha diez marzo de dos mil veinte.**

IV.-En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos, la persona moral denominada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE 1, S. DE R.L DE C.V., no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que la antes nombrada incurrió en lo siguiente:

1.-Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con sus similares 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, toda vez que la inspeccionada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE 1, S. de R.L. de C.V., responsable del "Hotel Me By Meliá" ubicado en en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 12 Zona Hotelera, código postal 77500, municipio de Benito Juárez, estado de



Monto de la sanción:20,243.04 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 00/100 M.N) y 3 medidas correctivas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Quintana Roo, **no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos,** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos consistentes en **lámparas fluorescentes, envases aerosol espray, aceite concentrado (lubricante usado), trapos y estopas impregnados,** toda vez que al ser requerido durante la visita de inspección realizada por esta Autoridad no fue exhibida dicha documentación al personal de inspección actuante, como tampoco en el plazo de los cinco días hábiles otorgados para que lo hiciera, ni durante la substanciación del procedimiento instaurado en su contra.

2.- Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con sus similares 40, 41, y 44 46, 47 y 48 y artículo 42 y Transitorio Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por NO haber realizado **su autocategorización como generador de residuos peligrosos,** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de los residuos peligrosos que genera producto de sus actividades en el "Hotel Me By Meliá" ubicado en en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 12, Zona Hotelera, código postal 77500, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, los **cuales consisten en lámparas fluorescentes, envases aerosol espray, aceite concentrado (lubricante usado), trapos y estopas impregnados,** toda vez que al ser requerido durante la visita de inspección realizada por esta Autoridad no fue exhibida, al personal de inspección actuante, como tampoco en el plazo de los cinco días hábiles otorgados para que lo hiciera, ni durante la substanciación del procedimiento instaurado en su contra.

3.- Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 41, 42 y 45 párrafo primero, artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por NO identificar, etiquetar o marcar debidamente sus residuos peligrosos en virtud de que durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante en el área de almacenamiento del "Hotel Me By Meliá" ubicado en en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 12, Zona Hotelera, código postal 77500, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, se observó y constató que **uno de los tambores no presentaba letrero** y se encontró en su interior **dos piezas de lampara, dos recipientes metálicos de veinte litros en donde se encontraba almacenado en cada uno un aproximado de cinco litros** en cada recipiente, tal y como se muestra en la siguiente imagen que se digitaliza:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO



Monto de la sanción: 20,243.04 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 00/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



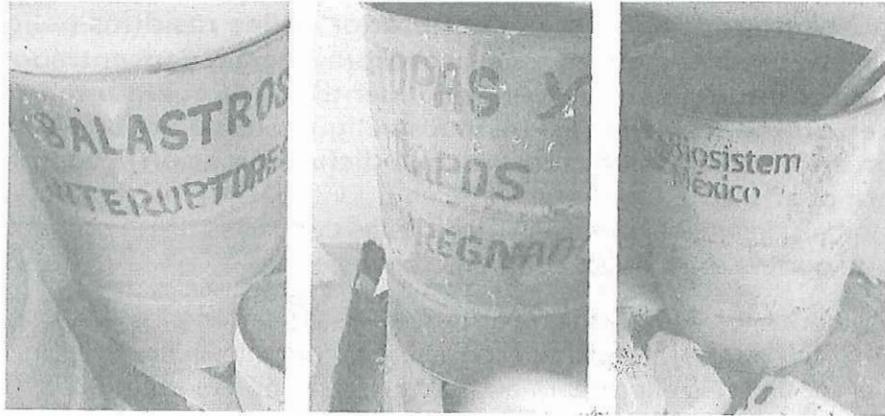
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



4.-Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 41 y 42 d y artículos 72, 73, 74 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la inspeccionada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE 1, S. de R.L. de C.V., responsable del "Hotel Me By Meliá" ubicado en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 12, Zona Hotelera, código postal 77500, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, **no acredita contar con la constancia de recepción de la Cedula de Operación Anual (COA)**, relativa al año 2015 con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos que genera producto de sus actividades, toda vez que al ser requerida la misma durante la visita de inspección no fue exhibida, como tampoco en el plazo de los cinco días hábiles otorgados para que lo hiciera, ni durante la substanciación del procedimiento instaurado en su contra.

V.-Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada moral PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE 1, S. DE R.L. DE C.V., responsable del establecimiento de nombre comercial " Hotel Me By Meliá" violaciones a la normativa ambiental, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad determina:

A).- **EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** De acuerdo a los hechos y omisiones circunstanciados por el personal de inspección con motivo de la visita realizada en fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, al establecimiento "Hotel Me By Meliá" ubicado en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 12, Zona Hotelera, código postal 77500, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, se determinó que la inspeccionada **no cuenta con el**

Monto de la sanción: 20,243.04 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 00/100 M.N) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788,

LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

registro y autocategorización como generador de los residuos peligrosos consistente en lámparas fluorescentes, envases aerosol espray, aceite concentrado (lubricante usado), trapos y estopas impregnado, ni tampoco identifica, etiqueta o marca debidamente los recipientes en que se contienen los residuos peligrosos que genera, ni cuenta con la cédula de operación anual del año 2015, toda vez que dicha obligación la cumplió hasta el año 2014 pero no, para el año 2015, por lo tanto no se puede determinar la existencia de algún daño, pero si se pone en riesgo los servicios ambientales derivados de un mal manejo de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento en cuestión.

No obstante, lo anterior, es dable señalar que las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: 20,243.04 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 00/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligado a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o...."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El

derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: 20,243.04 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 00/100 M.N) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

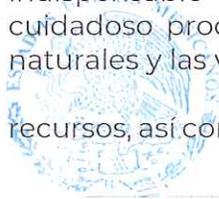
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan darse.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: 20,243.04 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 00/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica de la persona moral denominada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE 1, S. DE R.L DE C.V., RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DE NOMBRE COMERCIAL "HOTEL ME BY MELÍA"; de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se observa que al instaurarse el procedimiento administrativo que nos ocupa, se le otorgó a la nombrada persona moral inspeccionada, la oportunidad de aportar los elementos necesarios para determinar su condición económica, lo que se hizo de su conocimiento al momento de notificársele el acuerdo de emplazamiento o inicio de procedimiento en fecha trece de marzo de dos mil veinte, cuando se le notificó el acuerdo de emplazamiento número 0113/2020, sin embargo, no fue presentado medio de prueba alguno o información relativa para considerar respecto de su situación económica, lo que se advierte de las constancias que integran el procedimiento que se resuelve, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona jurídica infractora no son precarias e insuficientes, sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, considerando que en el acta de inspección de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, se circunstancia que el servicio que presta el establecimiento inspeccionado corresponde al de hotelería, iniciando sus operaciones en el domicilio desde el año 2013, el cual tiene una superficie total de 26,348 metros cuadrados, y que el predio es de su propiedad, y que cuentan con 520 empleados. prestando el servicio a través de un tercero y tiene 434 habitaciones a decir del C.

es contador de la empresa y persona con quien se atendió la visita de inspección, por lo que es evidente que la inspeccionada cuenta con recursos económicos que le permitirían solventar a quien

Monto de la sanción: 20,243.04 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 00/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

su caso, una sanción económica derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se ordenó verificar, ya que por la actividad a que se dedica obtiene beneficios económicos lo que constituye un hecho notorio para esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, no resulta ruinoso ni desproporcionado, además de que permite la conservación de su actividad y que el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de que sea compatible con la protección y cuidado del medio ambiente y la salud pública.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: El artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE 1, S. DE R.L DE C.V., responsable del establecimiento de nombre comercial " Hotel Me By Melía", sea reincidente.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte de la persona moral denominada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE 1, S. DE R.L DE C.V., responsable del establecimiento de nombre comercial " Hotel Me By Melía", puesto que se encuentra obligada, a tener conocimiento de las disposiciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VI.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE 1, S. DE R.L DE C.V, responsable del establecimiento de nombre comercial " Hotel Me By Melía", los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que se resuelve, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción, I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, **y considerando el cumplimiento de las medidas correctivas 1, 2, 3, y 4 del acuerdo de emplazamiento número 0113/2020 de fecha diez de marzo de dos mil veinte**, esta autoridad determina:

Por las infracciones determinadas en el numeral **IV** del apartado de los Considerandos de que consta la presente resolución, esta autoridad determina procedente imponer y se impone las sanciones administrativas a la persona moral denominada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE 1, S. DE R.L DE C.V., responsable del establecimiento de nombre comercial





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Me By Meliá", consistentes en:

1.- Multa por la cantidad de **\$10,078.08 (SON: DIEZ MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS, 08/100 M.N.)** equivalente a **116** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$86.88 (Son: ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos 88/100 M.N.)**, por la infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con sus similares 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, toda vez que la inspeccionada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE 1, S. de R.L. de C.V., responsable del "Hotel Me By Meliá" ubicado en en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 12, Zona Hotelera, código postal 77500, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, **no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos consistentes en **lámparas fluorescentes, envases aerosol espray, aceite concentrado (lubricante usado), trapos y estopas impregnados.**, toda vez que al ser requerido durante la visita de inspección realizada por esta Autoridad no fue exhibida dicha documentación al personal de inspección actuante, como tampoco en el plazo de los cinco días hábiles otorgados para que lo hiciera, ni durante la substanciación del procedimiento instaurado en su contra.

2.- Multa por la cantidad de **\$5,039.04 (SON: CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.)** equivalente a **58** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$86.88 (Son: ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos 88/100 M.N.)**, por infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con sus similares 40, 41, y 44 46, 47 y 48 y artículo 42 y Transitorio Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por NO haber realizado **su autocategorización como generador de residuos peligrosos**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Monto de la sanción: 20,243.04 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 00/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

derivado de los residuos peligrosos que genera producto de sus actividades en el "Hotel Me By Meliá" ubicado en en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 12, Zona Hotelera, código postal 77500, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, los **cuales consisten en lámparas fluorescentes, envases aerosol espray, aceite concentrado (lubricante usado), trapos y estopas impregnados**, toda vez que al ser requerido durante la visita de inspección realizada por esta Autoridad no fue exhibida, al personal de inspección actuante, como tampoco en el plazo de los cinco días hábiles otorgados para que lo hiciera, ni durante la substanciación del procedimiento instaurado en su contra.

3.- Multa por la cantidad de **\$3,040.8 (SON: TRES MIL CUARENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)** equivalente a **35** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$86.88 (Son: ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos 88/100 M.N.)**, por Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 41, 42 y 45 párrafo primero, artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **por NO identificar, etiquetar o marcar debidamente sus residuos peligrosos** en virtud de que durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante en el área de almacenamiento del "Hotel Me By Meliá" ubicado en en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 12, Zona Hotelera, código postal 77500, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, se observó y constató que **uno de los tambores no presentaba letrero** y se encontró en su interior **dos piezas de lampara, dos recipientes metálicos de veinte litros en donde se encontraba almacenado en cada uno un aproximado de cinco litros** en cada recipiente, tal y como se muestra en la siguiente imagen que se digitaliza:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: 20,243.04 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 00/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

4.- Multa por la cantidad de **\$2,085.12 (SON: DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS, 12/100 M.N.)** equivalente a **24** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$86.88 (Son: ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos 88/100 M.N.)**, Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 41 y 42 d y artículos 72, 73, 74 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la inspeccionada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE 1, S. de R.L. de C.V., responsable del "Hotel Me By Meliá" ubicado en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 12, Zona Hotelera, código postal 77500, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, **no acredita contar con la constancia de recepción de la Cedula de Operación Anual (COA)**, relativa al año 2015 con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos que genera producto de sus actividades, toda vez que al ser requerida la misma durante la visita de inspección no fue exhibida, como tampoco en el plazo de los cinco días hábiles otorgados para que lo hiciera, ni durante la substanciación del procedimiento instaurado en su contra.

Por lo que, el **MONTO TOTAL DE LA MULTA**, a que se ha hecho acreedor a la persona moral denominada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE 1, S. DE R.L DE C.V., responsable del establecimiento de nombre comercial " Hotel Me By Meliá", por las infracciones cometidas, asciende a la cantidad de **\$20,243.04 (SON: VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.)**, equivalente a un total de **233** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$86.88 (Son: ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos 88/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con el artículo 106 primer párrafo, 107, 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE QUINTANA ROO



Monto de la sanción: 20,243.04 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 00/100 M.N) y 3 medidas correctivas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se aplica por analogía al caso concreto, la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de La Federación, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, N°. 71, Noviembre 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. Revisión N° 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente Alfonso Cortinas Gutiérrez, secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez, Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

VII. Se le hace saber a la persona moral denominada PROMOTORA DE AMANECERES DEL CARIBE 1, S. DE R.L DE C.V., responsable del establecimiento de nombre comercial "HOTEL ME BY MELIÁ", que con fundamento en lo establecido por los artículos 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para corregir las deficiencias o irregularidades observadas durante los actos de inspección y aquellas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en el plazo que, en la misma se establece:

- 1.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo,



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: 20,243.04 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 00/100 M.N) y 3 medidas correctivas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

en original o copia certificada acompañada de copia simple para su cotejo, **el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por los residuos peligrosos que genera en el establecimiento de nombre comercial **"Hotel Me By Meliá"** ubicado en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 12, Zona Hotelera, código postal 77500, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, consistentes en **lámparas fluorescentes, envases aerosol espray, aceite concentrado (lubricante usado), trapos y estopas impregnados.** **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución.

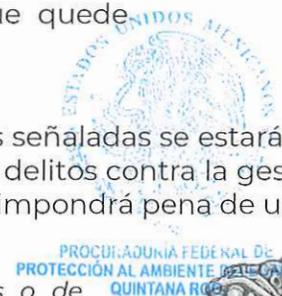
2.-Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en original o copia certificada acompañada de copia simple para su cotejo del oficio donde conste **su Autocategorización como generador de residuos peligrosos**, que genera en el establecimiento de nombre comercial **"Hotel Me By Meliá"** ubicado en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 12, Zona Hotelera, código postal 77500, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, consistentes en **lámparas fluorescentes, envases aerosol espray, aceite concentrado (lubricante usado), trapos y estopas impregnados.** **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución.

3.-Deberá en lo sucesivo identificar, etiquetar y marcar todos y cada uno de los recipientes, botes o envases donde se depositen los residuos peligrosos consistente en **lámparas fluorescentes, envases aerosol espray, aceite concentrado (lubricante usado), trapos y estopas impregnados, los cuales se generan en el área de almacenamiento del** establecimiento de nombre comercial **"Hotel Me By Meliá"**, ubicado en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 12, Zona Hotelera, código postal 77500, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo. **Plazo de cumplimiento: Inmediato a la notificación** del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, y antes señaladas se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Monto de la sanción: 20,243.04 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 00/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona a la persona moral denominada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE, I, S. DE R.L. DE C.V., responsable del establecimiento de nombre comercial "HOTEL ME BY MELIÁ", a través de quien ostente su representación legal, con la sanción consistente en MULTA por la cantidad de **\$20,243.04 (SON: VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 04/100 M.N.)**, equivalente a un total de **233** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$86.88 (Son: ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos 88/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE, I, S. DE R.L. DE C.V., responsable del establecimiento de nombre comercial "HOTEL ME BY MELIÁ," a través de quien ostente su representación legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de industria, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, la inversión planteada no tenga relación directa con los hechos que motivaron las infracciones y la autoridad justifique plenamente su decisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

La solicitud de conmutación de multa deberá presentarse por escrito y deberá contener un programa calendarizado y el monto de la inversión propuesta debidamente justificada, la autoridad tendrá la facultad de otorgar un plazo que no excederá de treinta días naturales para la presentación del citado programa de inversión, en caso de no haberlo acompañado con la solicitud.

TERCERO.- Esta Autoridad se reserva el derecho de enviar a cobro de la autoridad recaudadora competente, el pago de la multa impuesta como sanción económica, hasta que cause ejecutoria la presente resolución.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: 20,243.04 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 00/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En ese orden de ideas, y con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" o voluntario de la multa impuesta por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se hace del conocimiento a la persona moral denominada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE, I, S. DE R.L. DE C.V., responsable del establecimiento de nombre comercial "HOTEL ME BY MELIÁ", a través de quien ostente su representación legal, que en el caso que desee realizar el pago de manera inmediata de la multa impuesta, a continuación se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámite y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite. Multas impuestas por PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se le impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE, I, S. DE R.L. DE C.V., responsable del establecimiento del nombre comercial "HOTEL ME BY MELIÁ", a través de quien ostente su representación legal que en



Monto de la sanción: 20,243.04 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 00/100 M.N) y 3 medidas correctivas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

términos del artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE, I, S. DE R.L. DE C.V., responsable del establecimiento de nombre comercial "HOTEL ME BY MELIÁ", a través de quien ostente su representación legal, **que deberá observar y dar cumplimiento a las** medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa, esto con independencia de las demás obligaciones ambientales que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, debe observar con motivo del manejo de residuos peligrosos, por lo que se le exhorta, a que en tiempo y forma cumpla con la presentación del informe o cedula de operación anual correspondiente al ejercicio de sus actividades, relacionadas con el establecimiento inspeccionado.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE, I, S. DE R.L. DE C.V., responsable del establecimiento de nombre comercial "HOTEL ME BY MELIÁ", a través de quien ostente su representación legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO



Monto de la sanción: 20,243.04 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 00/100 M.N) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW PROFEPA.GOB.MX



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, la presente resolución a la persona moral denominada a la persona moral denominada PROMOTORA AMANECERES DEL CARIBE, I, S. DE R.L. DE C.V., responsable del establecimiento de nombre comercial "HOTEL ME BY MELIÁ", a través de quien ostente su representación legal, en el domicilio ubicado en Boulevard Kukulcán, k.m. 12, manzana 52, lote 17-1B, Zona Hotelera, Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, código postal 77500, entregándole un ejemplar del presente acuerdo con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE-

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROFEPA EN QUINTANA ROO.



Monto de la sanción: 20,243.04 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 00/100 M.N) y 3 medidas correctivas.